



RS-21-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y
PARTIDO CONVERGENCIA.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo local de ese instituto político, presentó DENUNCIA DE HECHOS Y FORMAL QUEJA en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea, en su carácter de servidores públicos e integrantes del Comité Directivo Regional del propio partido en el Distrito Federal, por la probable comisión de infracciones electorales.

2. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió proveído respecto de la queja referida en el numeral anterior, en el que ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente IEDF-QCG-019/2009 y turnarlo a la Comisión de Fiscalización, para los efectos procedentes. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintidós de enero de dos mil nueve, el ciudadano David Razú



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

Aznar, Presidente en el Distrito Federal del Partido Socialdemócrata, presentó FORMAL QUEJA Y DENUNCIA DE HECHOS por la probable comisión de infracciones electorales, cuya comisión imputó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y los ciudadanos Juan Pablo Saavedra Olea, David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca y Erika Ivonne de Anda Martínez, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Regional de esa asociación política.

4. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dictó proveído respecto de la queja presentada por el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, en el que determinó integrar el expediente IEDF-QCG-039/2009 y turnarlo a la Comisión de Fiscalización para los efectos procedentes. El proveído de mérito se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de febrero de dos mil nueve y el trece del mismo año, se retiró por cumplirse el plazo legal para su publicidad.

5. El veintitrés de febrero de dos mil nueve la Comisión de Fiscalización acordó acumular los expedientes de queja IEDF-QCG-019/2009 e IEDF-QCG-039/2009; determinación que se publicitó en los estrados de este Instituto Electoral del veintiséis al veintinueve de febrero del mismo año.

6. El siete de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Doctor Óscar Octavio Mogueel Ballado, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este organismo, mediante el que solicitó investigar las irregularidades que pudieran derivarse del presunto apoyo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación al Partido Acción Nacional, debido a que, presumiblemente, integrantes de su Comité Directivo Regional eran beneficiarios de programas sociales a cargo de dicha dependencia federal.

7. Por proveído de siete de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se ordenó integrar el expediente IEDF-QCG-

cap S



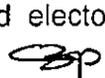
EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

110/2009 con el escrito y anexos presentados por el Partido Convergencia y turnarlo a la Comisión de Fiscalización para que, en su caso, sustanciara la queja en términos de la normativa aplicable. Atento al principio de publicidad procesal, esta determinación se notificó por estrados, mediante cédula colocada del diez al trece de abril de dos mil nueve.

8. Por oficio SECG-IEDF/2021/09 de veintidós de mayo de dos mil nueve y en calidad de diligencias preliminares vinculadas a las quejas que motivaron la integración de los expedientes IEDF-QCG-019/2009 y su acumulado IEDF-QCG-039/2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó apoyo y colaboración al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, a efecto de contar con mayores elementos de análisis para adoptar la determinación correspondiente. En específico, requirió que en un plazo de cinco días naturales se remitiera a esta autoridad electoral la información relativa a padrones, programas, proyectos productivos, empresas agrarias, apoyos autorizados y, en su caso, entregados a organizaciones en que tuvieran intervención los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea.

9. Mediante oficio V.105/438672/2009, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado Alberto Pérez Gasca, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se atendió el requerimiento referido en el Resultando que antecede, al que se acompañó la información solicitada a esa dependencia federal, especificando las reglas de operación de los programas sociales y la forma particular de intervención de los aludidos ciudadanos como técnicos agrarios.

10. El cinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral suscribió el oficio SECG-IEDF/2329/09, mediante el que solicitó al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, que en un plazo de cinco días naturales, proporcionara a esta autoridad electoral


3 



información que acreditara si esa Secretaría entregó recursos económicos a los ciudadanos que, en su calidad de técnicos agrarios, fueron relacionados en el oficio V.105/438672/2009, de veintisiete de mayo de dos mil nueve.

11. En respuesta a la petición referida en el Resultando que antecede, el nueve de junio de dos mil nueve, el licenciado Alberto Pérez Gasca, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, signó el oficio V.105/439445/2009, al que acompañó copias certificadas de dieciocho cheques, pólizas y actas de entrega-recepción de los recursos recibidos por cada una de los representantes de los grupos beneficiados, cumpliendo con ello lo previsto por las Reglas de Operación del Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG) 2008. Así mismo, anexó un ejemplar de las aludidas reglas de operación para su consulta.

12. El treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF-SE/QJ/558/2009, solicitó al Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que en un plazo de cinco días naturales remitiera a esta autoridad información relativa a los programas, padrones, proyectos productivos, empresas agrarias, apoyos autorizados y/o entregados, así como el informe de su cumplimiento y, en su caso, copia certificada de la documentación que respaldara aquellos asuntos en los que hubieran intervenido los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea.

13. A través del oficio 110.01.02-6523/2009, fechado el seis de julio de dos mil nueve, el licenciado José de Jesús Hurtado Torres, Director General Adjunto de lo Consultivo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, informó a este Instituto Electoral que de la búsqueda realizada por la encargada de la Unidad de Administración de Personal en la base de datos de dicha dependencia, respecto de la existencia y/o registro de los ciudadanos

SP S



referidos en el oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se desprende que los mismos fueran empleados o desempeñaran cargo o comisión de esa unidad responsable, motivo por el que no podían participar en los programas, padrones y proyectos implementados por esa Secretaría. Por ende, era imposible que realizaran acciones operativas a nombre y por cuenta de esa dependencia.

14. El veintidós de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización acordó acumular el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-110/2009 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-019/2009, lo que se hizo del conocimiento público del veintiocho al treinta y uno de julio de dos mil nueve, a través de cédula fijada en los estrados de este organismo.

15. Debido a que de las constancias que obran en autos se desprende que los asuntos que motivaron la integración de los expedientes en que se actúa han quedado en estado de dictar resolución; con base en el dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este órgano Superior de Dirección procede a resolver de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 26, fracción 1, 86, 95, fracciones XIV, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción V, 110, fracción V, 172, 173, fracciones 1, 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 1º, 4, 17, 18, fracción 1, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y dictar resolución en los expedientes acumulados en que se actúa, por tratarse de sendas quejas promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia, en contra del Partido



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

Acción Nacional, en las que, esencialmente, le imputan la comisión de infracciones de índole electoral, vinculadas al régimen relativo al origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas .

SEGUNDO. Procedencia de la queja. Acorde a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se impone que previo a examinar el fondo de las quejas que dieron origen a los expedientes citados al rubro, esta autoridad electoral verifique si en la especie se satisfacen los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo previsto en el propio código y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el entendido que de no colmarse los aludidos presupuestos, esta resolutora estaría impedida para dictar resolución de fondo y pronunciarse sobre las pretensiones de los quejosos, en virtud de tratarse de disposiciones de orden público. Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal.*

"Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

"Recurso de apelación TEDF-REA-008199. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

"Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.



"TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01199. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

1. Dada la naturaleza del procedimiento incoado ante esta autoridad, la presentación del escrito inicial no se sujeta a una temporalidad determinada; de ahí que en la especie el requisito de la oportunidad en la presentación de la queja se tenga por satisfecho.

2. En cuanto a la personería de los promoventes, la misma se tiene por acreditada, habida cuenta que los escritos fueron presentados por los partidos políticos denunciantes, a través de personas que de acuerdo a la normativa electoral tienen facultades de representación, lo cual les posibilita iniciar este tipo de procedimientos.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, el escrito fue presentado por la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, quien en ese momento fungía como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Distrito Federal.

Por lo que hace al otrora Partido Socialdemócrata la acción fue ejercida por el ciudadano David Razú Aznar, quien ostentaba la calidad de Presidente de ese instituto político en el Distrito Federal.

En cuanto al Partido Convergencia, el escrito de queja fue interpuesto por el Doctor Óscar Octavio Moguel Ballado, representante propietario de esa asociación política ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Las calidades referidas respecto de cada uno de los promoventes, están plenamente reconocidas por esta autoridad electoral.

3. En cuanto a la materia de la queja, es de indicar que del análisis de los escritos presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática,



Socialdemócrata y Convergencia se estima que los datos reseñados son insuficientes para iniciar la indagatoria solicitada. Sustancialmente el pedimento implica que esta autoridad lleve a cabo una investigación para, en su caso, verificar que el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones de índole electoral que resultan sancionables y, en consecuencia, reprocharle administrativamente ese proceder.

Atendiendo a su naturaleza, la procedencia de la investigación planteada, como cualquier procedimiento de orden normativo, se condiciona al cumplimiento de requisitos, que constituyen presupuestos procesales de la vía; es decir, supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un procedimiento.

Por tal motivo, la autoridad está obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que los escritos que originen la investigación reúnan los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de llevar a cabo la indagatoria y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

El artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal dispone que el escrito de queja contenga, entre otros elementos, la narración clara y sucinta de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados. 





Por su parte, la fracción VI, del propio artículo 13 del citado Reglamento, exige que de manera concomitante a la presentación del escrito inicial, se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron,

Es meridiana la carga que tiene el denunciante de exponer las actividades o conductas (acciones u omisiones) que imputa a una asociación política, por actos propios o de sus militantes y que, a su juicio, deben investigarse por la autoridad electoral; en el entendido que las afirmaciones puestas en conocimiento del órgano resolutor deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre su existencia, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Para ello, basta que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, sean sancionables.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de



objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que los hoy quejosos acrediten de modo fehaciente las infracciones electorales que denuncian, solamente entraña la carga para que éstos presenten a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

En ese tenor, es dable afirmar que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivarla causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador

cap S^m



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC250/2007. Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

No pasa inadvertido que al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es: 

¹ El subrayado es propio.



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

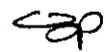
Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

En suma, esta autoridad administrativa electoral local está en aptitud de ejercer su facultad investigadora, siempre y cuando existan indicios de posibles faltas, aportados por el denunciante. Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la comisión de irregularidades no puede presumirse, sino demostrarse, pues sólo así se justifica que se finque responsabilidad a alguien y se le imponga una sanción.  



El análisis efectuado por esta autoridad a los escritos de queja, permite concluir que éstos, en esencia, son coincidentes en las bases y fundamentos que sustentan la pretensión de los promoventes. En resumen, solicitan la realización de una indagatoria encaminada a declarar que el Partido Acción Nacional es responsable de la comisión de ilícitos de índole electoral; dado que diversas personas, a quienes atribuyen la calidad de integrantes del Comité Directivo Regional del Distrito Federal de dicho partido, obtienen recursos económicos a través de programas sociales a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria; los cuales, presuntamente, se emplean con fines político-electorales en esta ciudad capital, lo que transgrede los principios de legalidad y equidad.

Como quedó señalado, la procedencia de esa solicitud se condiciona a que los hechos narrados por los partidos quejosos sean verosímiles y se apoyen, al menos, en indicios que los hagan factibles. Desde luego, anteponiendo que en todo caso debe traducirse en infracciones al régimen de obligaciones y prohibiciones a que se sujetan las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

El examen detallado de los enunciados expuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia, hacen manifiesto que en el caso a estudio no existen elementos suficientes que justifiquen el inicio de la indagatoria solicitada.

En esencia, los argumentos de los quejosos constituyen señalamientos genéricos, basados en una presunción de la que, por sí misma, no pueden derivarse las condiciones de tiempo, lugar y modo que permitan siquiera presumir la conducta atribuida al Partido Acción Nacional.

La narración contenida en los escritos de queja se circunscribe a indicar que los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea, en su calidad de trabajadores o beneficiarios de programas sociales llevados a



cabo por la Secretaría de la Reforma Agraria y/o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, presuntamente obtuvieron ingresos económicos con los cuales se generaría un beneficio adicional al Partido Acción Nacional en las campañas electorales.

Conforme a ese hilo argumentativo, el Partido Acción Nacional habría inobservado la obligación de conducirse conforme a los cauces legales, trasgrediendo las reglas sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas, amén de no vigilar que la conducta de sus militantes se ajustara al marco normativo y principios del Estado Democrático; todo ello, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, esta autoridad electoral estima que los argumentos de los denunciantes no permiten establecer un vínculo inmediato y directo entre los hechos que se exponen como causa y el resultado pernicioso que, en esencia, constituye la infracción. En otras palabras, no se deduce un nexo causal entre los hechos en que basan su reclamo y el resultado que se afirma ha sido producido.

Tales elementos son indispensables para el examen de una irregularidad que sustente el ejercicio del derecho sancionador electoral.

Atendiendo a los términos en que los quejosos exponen su denuncia, la indagatoria que pudiera llevar a cabo esta autoridad, tendente a acreditar la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional, tiene como condicionante ineludible que la premisa en que descansa la imputación que se le hace a éste sea verosímil. Es decir, que los aludidos ciudadanos en efecto han recibido recursos económicos como beneficiarios de programas sociales, para, a partir de ello, verificar si éstos se han empleado por el instituto político denunciado.

Vale decir que la premisa, de suyo, no podía verificarse con la simple apreciación de los datos contenidos en el escrito de queja y/o elementos aportados por los denunciantes. Se insiste en que éstos se limitaban a afirmar que los aludidos



ciudadanos recibían recursos económicos como beneficiarios de programas sociales, pero ningún argumento se orientaba a indicar o siquiera insinuar en qué forma ese proceder se convertía en un beneficio a favor del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, y con el ánimo de que la decisión a que arribara esta autoridad no se basara exclusivamente al examen de los datos aportados por los quejosos, se estimó procedente que, por conducto del Secretario Ejecutivo y con base en la atribución prevista en el artículo 17, párrafo primero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se realizaran diligencias preliminares encaminadas a recabar elementos de juicio para, con base en los mismos, decidir sobre el inicio de la indagatoria.

En específico, para contar con elementos que, en su caso, permitieran establecer el nexo causal entre la conducta denunciada y el supuesto beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional, se estimó necesario requerir información a las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respecto de la relación que, en su momento, se estableció con las personas mencionadas en los escritos de queja y, desde luego, si éstos habían sido objeto de algún beneficio económico.

En respuesta de lo anterior, la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación informó por escrito a esta autoridad que dentro de sus registros de personal adscrito a esa dependencia, no se encontraban los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea. De tal suerte, tales personas no podrían tener ninguna relación o ingerencia en los programas que esa dependencia desarrolla en beneficio de la población.

Por su parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, en su oficio de respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, manifestó que los mencionados ciudadanos fungían como técnicos agrarios registrados en el padrón mediante



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

convocatoria pública de la referida dependencia, explicando de manera detallada que los proyectos presentados por los mismos, así como los autorizados en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos dentro del Programa de la Mujer al Sector Agrario (PROMUSAG) durante el ejercicio 2008, sin que de dicha manifestación pudiera desprenderse impedimento legal alguno, para que pudieran participar con esa calidad en el programa mencionado.

Así mismo, aclaró que los técnicos agrarios son profesionales contratados por un grupo social distinto e independiente a la Secretaría, con el fin de elaborar un proyecto productivo y otorgar asistencia técnica, sin que exista una relación laboral ni contractual con dicho ente, precisando de manera categórica que los recursos derivados de los programas se entregan de manera directa a los representantes de los grupos acreditados y no a los técnicos agrarios. Al respecto, aportó a esta autoridad la relación de los representantes de los grupos beneficiados, así como copia certificada de los cheques expedidos a favor de los mismos con sus respectivas pólizas y actas de entrega.

Por último, precisó que de acuerdo a la reglas de operación, cada grupo beneficiario del programa es quien contrata los servicios de asesoría técnica, cubriendo el mismo, los honorarios del prestador de servicios, situación establecida en las reglas de operación del Programa de la Mujer al Sector Agrario (PROMUSAG) durante el ejercicio 2008. Acto jurídico que, por su propia naturaleza, es independiente a esa Secretaría.

Para efectos del expediente en que se actúa, cobra particular relevancia que entre las documentales que fueron remitidas por el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria en desahogo del apoyo y colaboración requerido por esta autoridad, se aprecian los soportes del pago y entrega a los titulares de los programas sociales registrados conforme a las Reglas de Operación establecidas por dicha dependencia, se incluyeron copias certificadas de cheques nominativos donde se aprecia la leyenda "no negociable", con el fin de que sólo puedan cobrarse por el beneficiario indicado en el documento. *CBP*



Lo anterior excluye la posibilidad de que tales instrumentos de crédito puedan depositarse en cuenta distinta al beneficiario titular del programa registrado. Tratándose del pago de cheques con negociabilidad restringida se observa la existencia de un mandato legal para que las instituciones de crédito limiten dicho pago al asiento contable en una cuenta corriente bancaria o de ahorros; de modo tal que entidades diferentes a un banco no podrían certificar que el título se ha abonado a la cuenta del respectivo tenedor, toda vez que el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula respectiva. De ahí que evidentemente no podría tener un destinatario diverso al que está consignado en el propio instrumento.

El análisis adminiculado de los datos aportados en los escritos de queja y los derivados de las diligencias preliminares practicadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, permiten concluir a esta autoridad electoral que no se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para iniciar la investigación solicitada por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia, habida cuenta que la hipótesis fáctica en que descansa la imputación contra el Partido Acción Nacional, no se encuentra acreditada ni siquiera en grado de indicio. Por el contrario, la misma se desvirtúa con la información aportada a esta autoridad por parte de las dependencias federales señaladas.

Dado que no existen bases que determinen viabilidad del presupuesto relativo a que los ciudadanos han recibido recursos económicos derivados de programas sociales, carece de sentido y efectos prácticos iniciar una indagatoria en contra del Partido Acción Nacional, cuyo resultado es sabido de antemano, con las consabidas molestias que ello podría ocasionarle en su calidad de gobernado.

Con relación a ello, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa.

La obligación impuesta a la autoridad de que todos sus actos estén apoyados en una causal legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, parte de la premisa esencial de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos. En ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen.

En ese contexto, la función punitiva que asiste a esta autoridad, no obstante implicar amplias facultades para conocer, investigar y sancionar ilícitos electorales, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos.

Proceder de otra forma, equivale a considerar que el solo dicho del denunciante produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa general, proscrita en nuestro orden legal.

Consecuentemente, no ha lugar a que esta autoridad analice el fondo del presente asunto y se pronuncie sobre la presunta responsabilidad de los sujetos denunciados. Lo procedente en este caso, es desechar las quejas de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE: 



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS
IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009



PRIMERO. Se **DESECHAN** las quejas promovidas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal y el Partido Convergencia, en términos de lo expuesto en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los denunciados, en los domicilios señalados en su escrito inicial para tal efecto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándose copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2009 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/039/2009 E IEDF-QCG/110/2009

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y PARTIDO CONVERGENCIA.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veinte de enero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo local de ese instituto político, presentó DENUNCIA DE HECHOS Y FORMAL QUEJA en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea, en su carácter de servidores públicos e integrantes del Comité Directivo Regional del propio partido en el Distrito Federal, por la probable comisión de infracciones electorales.

2. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió proveído respecto de la queja referida en el numeral anterior, en el que ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente IEDF-QCG-019/2009 y turnarlo a esta Comisión de Fiscalización, para los efectos procedentes. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintidós de enero del presente año, el ciudadano David Razú Aznar, Presidente en el Distrito Federal del Partido Socialdemócrata, presentó FORMAL QUEJA Y DENUNCIA DE HECHOS por la probable comisión de infracciones electorales, cuya comisión imputó al Partido Acción Nacional en el

Distrito Federal y los ciudadanos Juan Pablo Saavedra Olea, David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca y Erika Ivonne de Anda Martínez, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Regional de esa asociación política.

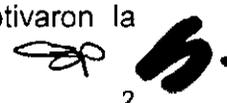
4. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dictó proveído respecto de la queja presentada por el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, en el que determinó integrar el expediente IEDF-QCG-039/2009 y turnarlo a esta Comisión de Fiscalización para los efectos procedentes. El proveído de mérito se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de febrero de dos mil nueve y el trece del mismo año, se retiró por cumplirse el plazo legal para su publicidad.

5. El veintitrés de febrero de dos mil nueve esta Comisión de Fiscalización acordó acumular los expedientes de queja IEDF-QCG-019/2009 e IEDF-QCG-039/2009; determinación que se publicitó en los estrados de este Instituto Electoral del veintiséis al veintinueve de febrero del mismo año.

6. El siete de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Doctor Óscar Octavio Moguel Ballado, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este organismo, mediante el que solicitó investigar las irregularidades que pudieran derivarse del presunto apoyo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación al Partido Acción Nacional, debido a que, presumiblemente, integrantes de su Comité Directivo Regional eran beneficiarios de programas sociales a cargo de dicha dependencia federal.

7. Por proveído de siete de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se ordenó integrar el expediente IEDF-QCG-110/2009 con el escrito y anexos presentados por el Partido Convergencia y turnarlo esta Comisión de Fiscalización para que, en su caso, sustanciara la queja en términos de la normativa aplicable. Atento al principio de publicidad procesal, esta determinación se notificó por estrados, mediante cédula colocada del diez al trece de abril de dos mil nueve.

8. Por oficio SECG-IEDF/2021/09 de veintidós de mayo de dos mil nueve y en calidad de diligencias preliminares vinculadas a las quejas que motivaron la



integración de los expedientes IEDF-QCG-019/2009 y su acumulado IEDF-QCG-039/2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó apoyo y colaboración al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, a efecto de contar con mayores elementos de análisis para adoptar la determinación correspondiente. En específico, requirió que en un plazo de cinco días naturales se remitiera a esta autoridad electoral la información relativa a padrones, programas, proyectos productivos, empresas agrarias, apoyos autorizados y, en su caso, entregados a organizaciones en que tuvieran intervención los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea.

9. Mediante oficio V.105/438672/2009, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado Alberto Pérez Gasca, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se atendió el requerimiento referido en el Resultando que antecede, al que se acompañó la información solicitada a esa dependencia federal, especificando las reglas de operación de los programas sociales y la forma particular de intervención de los aludidos ciudadanos como técnicos agrarios.

10. El cinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral suscribió el oficio SECG-IEDF/2329/09, mediante el que solicitó al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, que en un plazo de cinco días naturales, proporcionara a esta autoridad electoral información que acreditara si esa Secretaría entregó recursos económicos a los ciudadanos que, en su calidad de técnicos agrarios, fueron relacionados en el oficio V.105/438672/2009, de veintisiete de mayo de dos mil nueve.

11. En respuesta a la petición referida en el Resultando que antecede, el nueve de junio del año en curso, el licenciado Alberto Pérez Gasca, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, signó el oficio V.105/439445/2009, al que acompañó copias certificadas de dieciocho cheques, pólizas y actas de entrega-recepción de los recursos recibidos por cada una de los representantes de los grupos beneficiados, cumpliendo con ello lo previsto por las Reglas de Operación del Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG) 2008. Así mismo, anexó un ejemplar de las aludidas reglas de operación para su consulta. 

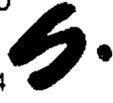


12. El treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF-SE/QJ/558/2009, solicitó al Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que en un plazo de cinco días naturales remitiera a esta autoridad información relativa a los programas, padrones, proyectos productivos, empresas agrarias, apoyos autorizados y/o entregados, así como el informe de su cumplimiento y, en su caso, copia certificada de la documentación que respaldara aquellos asuntos en los que hubieran intervenido los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea.

13. A través del oficio 110.01.02-6523/2009, fechado el seis de julio de dos mil nueve, el licenciado José de Jesús Hurtado Torres, Director General Adjunto de lo Consultivo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, informó a este Instituto Electoral que de la búsqueda realizada por la encargada de la Unidad de Administración de Personal en la base de datos de dicha dependencia, respecto de la existencia y/o registro de los ciudadanos referidos en el oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se desprende que los mismos fueran empleados o desempeñaran cargo o comisión de esa unidad responsable, motivo por el que no podían participar en los programas, padrones y proyectos implementados por esa Secretaría. Por ende, era imposible que realizaran acciones operativas a nombre y por cuenta de esa dependencia.

14. El veintidós de julio de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización acordó acumular el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-110/2009 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-019/2009, lo que se hizo del conocimiento público del veintiocho al treinta y uno de julio de dos mil nueve, a través de cédula fijada en los estrados de este organismo.

15. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo


4 

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dictamine en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

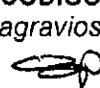
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1°, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, y V, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción V, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1°, 4, 17, 18, fracción I, 21, 24 fracción IV, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de Fiscalización es competente para conocer y dictaminar en los expedientes acumulados en que se actúa, por tratarse de sendas quejas promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, en las que, esencialmente, le imputan la comisión de infracciones de índole electoral, vinculadas al régimen relativo al origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas.

SEGUNDO. Procedencia de la queja. Acorde a lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se impone que previo a examinar el fondo de las quejas que dieron origen a los expedientes citados al rubro, esta autoridad electoral verifique si en la especie se satisfacen los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo previsto en el propio código y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el entendido que de no colmarse los aludidos presupuestos, esta resolutoria estaría impedida para dictar resolución de fondo y pronunciarse sobre las pretensiones de los quejosos, en virtud de tratarse de disposiciones de orden público. Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios*



5. 

formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal.

"Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

"Recurso de apelación TEDF-REA-008199. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

"Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

"TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01199. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

1. Dada la naturaleza del procedimiento incoado ante esta autoridad, la presentación del escrito inicial no se sujeta a una temporalidad determinada; de ahí que en la especie el requisito de la oportunidad en la presentación de la queja se tenga por satisfecho.

2. En cuanto a la personería de los promoventes, la misma se tiene por acreditada, habida cuenta que los escritos fueron presentados por los partidos políticos denunciados, a través de personas que de acuerdo a la normativa electoral tienen facultades de representación, lo cual les posibilita iniciar este tipo de procedimientos.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, el escrito fue presentado por la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, quien en ese momento fungía como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Distrito Federal.

Por lo que hace al otrora Partido Socialdemócrata la acción fue ejercida por el ciudadano David Razú Aznar, quien ostentaba la calidad de Presidente de ese instituto político en el Distrito Federal.

En cuanto al Partido Convergencia, el escrito de queja fue interpuesto por el Doctor Óscar Octavio Moguel Ballado, representante propietario de esa asociación política ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Las calidades referidas respecto de cada uno de los promoventes, están plenamente reconocidas por esta autoridad electoral.

3. En cuanto a la materia de la queja, es de indicar que del análisis de los escritos presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia se estima que los datos reseñados son insuficientes para iniciar la indagatoria solicitada. Sustancialmente el pedimento implica que esta autoridad lleve a cabo una investigación para, en su caso, verificar que el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones de índole electoral que resultan sancionables y, en consecuencia, reprocharle administrativamente ese proceder.

Atendiendo a su naturaleza, la procedencia de la investigación planteada, como cualquier procedimiento de orden normativo, se condiciona al cumplimiento de requisitos, que constituyen presupuestos procesales de la vía; es decir, supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un procedimiento.

Por tal motivo, la autoridad está obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que los escritos que originen la investigación reúnan los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de llevar a cabo la indagatoria y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

El artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal dispone que el escrito de queja contenga, entre otros elementos, la narración clara y sucinta de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados. 



Por su parte, la fracción VI, del propio artículo 13 del citado Reglamento, exige que de manera concomitante a la presentación del escrito inicial, se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron,

Es meridiana la carga que tiene el denunciante de exponer las actividades o conductas (acciones u omisiones) que imputa a una asociación política, por actos propios o de sus militantes y que, a su juicio, deben investigarse por la autoridad electoral; en el entendido que las afirmaciones puestas en conocimiento del órgano resolutor deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre su existencia, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Para ello, basta que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, sean sancionables.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que los hoy quejosos acrediten de modo



fehaciente las infracciones electorales que denuncian, solamente entraña la carga para que éstos presenten a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

En ese tenor, es dable afirmar que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivarla causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹ Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. 

¹ El subrayado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC250/2007. Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

No pasa inadvertido que al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario. 

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

En suma, esta autoridad administrativa electoral local está en aptitud de ejercer su facultad investigadora, siempre y cuando existan indicios de posibles faltas, aportados por el denunciante. Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la comisión de irregularidades no puede presumirse, sino demostrarse, pues sólo así se justifica que se finque responsabilidad a alguien y se le imponga una sanción.

El análisis efectuado por esta autoridad a los escritos de queja, permite concluir que éstos, en esencia, son coincidentes en las bases y fundamentos que sustentan la pretensión de los promoventes. En resumen, solicitan la realización de una indagatoria encaminada a declarar que el Partido Acción Nacional es responsable de la comisión de ilícitos de índole electoral; dado que diversas personas, a quienes atribuyen la calidad de integrantes del Comité Directivo Regional del Distrito Federal de dicho partido, obtienen recursos económicos a través de programas sociales a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria; los cuales, presuntamente, se emplean con fines político-electorales en esta ciudad capital, lo que transgrede los principios de legalidad y equidad.

Como quedó señalado, la procedencia de esa solicitud se condiciona a que los hechos narrados por los partidos quejosos sean verosímiles y se apoyen, al menos, en indicios que los hagan factibles. Desde luego, anteponiendo que en todo caso debe traducirse en infracciones al régimen de obligaciones y prohibiciones a que se sujetan las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

El examen detallado de los enunciados expuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia, hacen manifiesto que en el caso a estudio no existen elementos suficientes que justifiquen el inicio de la indagatoria solicitada. 


11

En esencia, los argumentos de los quejosos constituyen señalamientos genéricos, basados en una presunción de la que, por sí misma, no pueden derivarse las condiciones de tiempo, lugar y modo que permitan siquiera presumir la conducta atribuida al Partido Acción Nacional.

La narración contenida en los escritos de queja se circunscribe a indicar que los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea, en su calidad de trabajadores o beneficiarios de programas sociales llevados a cabo por la Secretaría de la Reforma Agraria y/o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, presuntamente obtuvieron ingresos económicos con los cuales se generaría un beneficio adicional al Partido Acción Nacional en las campañas electorales.

Conforme a ese hilo argumentativo, el Partido Acción Nacional habría inobservado la obligación de conducirse conforme a los cauces legales, trasgrediendo las reglas sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas, amén de no vigilar que la conducta de sus militantes se ajustara al marco normativo y principios del Estado Democrático; todo ello, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, esta autoridad electoral estima que los argumentos de los denunciados no permiten establecer un vínculo inmediato y directo entre los hechos que se exponen como causa y el resultado pernicioso que, en esencia, constituye la infracción. En otras palabras, no se deduce un nexo causal entre los hechos en que basan su reclamo y el resultado que se afirma ha sido producido.

Tales elementos son indispensables para el examen de una irregularidad que sustente el ejercicio del derecho sancionador electoral.

Atendiendo a los términos en que los quejosos exponen su denuncia, la indagatoria que pudiera llevar a cabo esta autoridad, tendente a acreditar la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional, tiene como condicionante ineludible que la premisa en que descansa la imputación que se le hace a éste sea verosímil. Es decir, que los aludidos ciudadanos en efecto han recibido recursos económicos como beneficiarios de programas sociales, para, a partir de ello, verificar si éstos se han empleado por el instituto político denunciado.

Vale decir que la premisa, de suyo, no podía verificarse con la simple apreciación de los datos contenidos en el escrito de queja y/o elementos aportados por los denunciantes. Se insiste en que éstos se limitaban a afirmar que los aludidos ciudadanos recibían recursos económicos como beneficiarios de programas sociales, pero ningún argumento se orientaba a indicar o siquiera insinuar en qué forma ese proceder se convertía en un beneficio a favor del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, y con el ánimo de que la decisión a que arribara esta autoridad no se basara exclusivamente al examen de los datos aportados por los quejosos, se estimó procedente que, por conducto del Secretario Ejecutivo y con base en la atribución prevista en el artículo 17, párrafo primero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se realizaran diligencias preliminares encaminadas a recabar elementos de juicio para, con base en los mismos, decidir sobre el inicio de la indagatoria.

En específico, para contar con elementos que, en su caso, permitieran establecer el nexo causal entre la conducta denunciada y el supuesto beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional, se estimó necesario requerir información a las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respecto de la relación que, en su momento, se estableció con las personas mencionadas en los escritos de queja y, desde luego, si éstos habían sido objeto de algún beneficio económico.

En respuesta de lo anterior, la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación informó por escrito a esta autoridad que dentro de sus registros de personal adscrito a esa dependencia, no se encontraban los ciudadanos David Antonio Covarrubias Aguilar, Ricardo Uribe Nava, Xareni Mendoza Fonseca, Erika Ivonne de Anda Martínez y Juan Pablo Saavedra Olea. De tal suerte, tales personas no podrían tener ninguna relación o ingerencia en los programas que esa dependencia desarrolla en beneficio de la población.

Por su parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, en su oficio de respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, manifestó que los mencionados ciudadanos fungían como técnicos agrarios registrados en el padrón mediante convocatoria pública de la referida dependencia, explicando de manera detallada

que los proyectos presentados por los mismos, así como los autorizados en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos dentro del Programa de la Mujer al Sector Agrario (PROMUSAG) durante el ejercicio 2008, sin que de dicha manifestación pudiera desprenderse impedimento legal alguno, para que pudieran participar con esa calidad en el programa mencionado.

Así mismo, aclaró que los técnicos agrarios son profesionales contratados por un grupo social distinto e independiente a la Secretaría, con el fin de elaborar un proyecto productivo y otorgar asistencia técnica, sin que exista una relación laboral ni contractual con dicho ente, precisando de manera categórica que los recursos derivados de los programas se entregan de manera directa a los representantes de los grupos acreditados y no a los técnicos agrarios. Al respecto, aportó a esta autoridad la relación de los representantes de los grupos beneficiados, así como copia certificada de los cheques expedidos a favor de los mismos con sus respectivas pólizas y actas de entrega.

Por último, precisó que de acuerdo a la reglas de operación, cada grupo beneficiario del programa es quien contrata los servicios de asesoría técnica, cubriendo el mismo, los honorarios del prestador de servicios, situación establecida en las reglas de operación del Programa de la Mujer al Sector Agrario (PROMUSAG) durante el ejercicio 2008. Acto jurídico que, por su propia naturaleza, es independiente a esa Secretaría.

Para efectos del expediente en que se actúa, cobra particular relevancia que entre las documentales que fueron remitidas por el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria en desahogo del apoyo y colaboración requerido por esta autoridad, se aprecian los soportes del pago y entrega a los titulares de los programas sociales registrados conforme a las Reglas de Operación establecidas por dicha dependencia, se incluyeron copias certificadas de cheques nominativos donde se aprecia la leyenda "no negociable", con el fin de que sólo puedan cobrarse por el beneficiario indicado en el documento.

Lo anterior excluye la posibilidad de que tales instrumentos de crédito puedan depositarse en cuenta distinta al beneficiario titular del programa registrado. Tratándose del pago de cheques con negociabilidad restringida se observa la existencia de un mandato legal para que las instituciones de crédito limiten dicho pago al asiento contable en una cuenta corriente bancaria o de ahorros; de modo


14

tal que entidades diferentes a un banco no podrían certificar que el título se ha abonado a la cuenta del respectivo tenedor, toda vez que el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula respectiva. De ahí que evidentemente no podría tener un destinatario diverso al que está consignado en el propio instrumento.

El análisis adminiculado de los datos aportados en los escritos de queja y los derivados de las diligencias preliminares practicadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, permiten concluir a esta autoridad electoral que no se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para iniciar la investigación solicitada por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Convergencia, habida cuenta que la hipótesis fáctica en que descansa la imputación contra el Partido Acción Nacional, no se encuentra acreditada ni siquiera en grado de indicio. Por el contrario, la misma se desvirtúa con la información aportada a esta autoridad por parte de las dependencias federales señaladas.

Dado que no existen bases que determinen viabilidad del presupuesto relativo a que los ciudadanos han recibido recursos económicos derivados de programas sociales, carece de sentido y efectos prácticos iniciar una indagatoria en contra del Partido Acción Nacional, cuyo resultado es sabido de antemano, con las consabidas molestias que ello podría ocasionarle en su calidad de gobernado.

Con relación a ello, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se le acusa.

La obligación impuesta a la autoridad de que todos sus actos estén apoyados en una causal legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, parte de la premisa esencial de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos. En ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen. 

En ese contexto, la función punitiva que asiste a esta autoridad, no obstante implicar amplias facultades para conocer, investigar y sancionar ilícitos electorales, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos.

Proceder de otra forma, equivale a considerar que el solo dicho del denunciante produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa general, proscrita en nuestro orden legal.

Consecuentemente, no ha lugar a que esta autoridad analice el fondo del presente asunto y se pronuncie sobre la presunta responsabilidad de los sujetos denunciados. Lo procedente en este caso, es desechar las quejas de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General el desechamiento de las quejas promovidas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal y el Partido Convergencia, en términos de lo expuesto en el **Considerando Segundo** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación.

Así, lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales de la Comisión Permanente de Fiscalización en la vigésima segunda Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve **CONSTE.** 

